Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión **06736/INFOEM/IP/RR/2024 y 06737/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuestos por una persona Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Temamatla**, a las solicitudes **00551/TEMAMATL/IP/2024 y 00552/TEMAMATL/IP/2024**; se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

**ANTECEDENTES**

**I. Presentación de las solicitudes de información**

El cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Ayuntamiento de Temamatla, en las cuales requirió lo siguiente:

**00551/TEMAMATL/IP/2024**

*“Cuantas constancias de residencia fueron expedidas por la secretaria de ayuntamiento, por mes durante la administración 2022-2224, cuantas de ellas fueron condonadas, desglosar el monto de condonación de esta acción por mes” (Sic).*

**00246/TEMAMATL/IP/2024**

*“Cuantas constancias de identidad fueron expedidas por la secretaria de ayuntamiento, por mes durante la administración 2022-2224, cuantas de ellas fueron condonadas, desglosar el monto de condonación de esta acción por mes” (Sic)*

En ambas solicitudes se estableció como modalidad de entrega “A través del SAIMEX”.

**II. Respuestas del Sujeto Obligado**

Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento de Temamatla, notificó las respuestas a las solicitudes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los que adjuntó y señaló, en similitud de términos, lo siguiente:

*“…*

*NELSON CORREA PERALTA DIRECTOR GENERAL DE INFORMATICA DEL INFOEM. Por medio del presente solicito el apoyo por parte de su área derivado que de la solicitud 126/TEMAMATL/IP/2024 y recursos 4122/INFOEM/IP/RR/2024 derivado que solicitan de las áreas de Contraloría, Presidencia, Tesorería, Presidencia del DIF y Transparencia, los oficios enviados y recibidos de cada una de las áreas antes mencionadas. Cabe señalar que en fecha 21 del presente mes y año por correo electrónico y mediante OFICIO: TEMA/UTAIP/214/2024, se adjuntaron las evidencias graficas de las áreas mismas que en términos generales refieren lo siguiente: ÁREA INFORMACIÓN NUMERO DE OFICIOS. CONTRALORIA OFICIOS ENVIADOS Y RECIBIDOS 5,500 PRESIDENCIA OFICIOS ENVIADOS Y RECIBIDOS 7,009 TESORERIA OFICIOS ENVIADOS Y RECIBIDOS 8,000 PRESIDENCIA DEL DIF OFICIOS ENVIADOS Y RECIBIDOS 3,000 TRANSPARENCIA OFICIOS ENVIADOS Y RECIBIDOS 7,000 TOTAL 30,509 Por razones evidentes rebasa la capacidad técnica y humana de las áreas involucradas y de la unidad de transparencia, así mismo consideramos que por parte del sistema también. Sin más por el momento, me despido de Usted, no sin antes quedar a la orden para cualquier duda o aclaración.”* (Sic)

A sus respuestas adjuntó, los oficios SA/OI/1056/2024 y SA/OI/1055/2024, ambos del siete de octubre de dos mil veinticuatro, signados por el Secretario del Ayuntamiento, el cuál de manera general y en similitud de términos propuso, previa aprobación del Comité de Transparencia, el cambio de modalidad a consulta directa, para la entrega de la información.

Además adjuntó en cada una de sus respuestas, el Acta de la Octagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, en la cual, se propuso y confirmó el cambio de modalidad de diversas solicitudes de información, entre ellas, las solicitudes 00551/TEMAMATL/IP/2024 y 00552/TEMAMATL/IP/2024, en las que señaló, que esto es derivado a la carga de trabajo de las áreas, la falta de capacidad técnica, humana, material y las más de 1,164 solicitudes que han llegado.

**III. Interposición de los Recursos de Revisión**

El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se recibieron en este Instituto, a través del SAIMEX, dos Recursos de Revisión interpuestos por el Particular, en los que señaló, en similitud de contenido, lo siguiente:

***ACTO IMPUGNADO***

*“RESPUESTA OTORGADA”*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*“EL SUJETO OBLIGADO MANIFIESTA QUE LA ENTREGA DE INFORMACION SERA MEDIANTE CONSULTA DIRECTA EN UNA FECHA Y UN HORARIO IGUAL AL ESTABLECIDO EN LAS SOLICITUDES 551 Y 552 PONIENDO A DISPOCISION LA INFORMACION EN LUGARES TOTALMENTE DISTINTOS ENTRE UNA SOLICITUD Y OTRA, HACIENDO ESTO HUMANAMENTE IMPOSIBLE DE SOLVENTAR, EN UN ACTO DE TOTAL OPACIDAD E IRREGULARIDAD, MENOSCABANDO LO ESTIPULADO EN LOS ARTICULOS 4, 7 Y 24 FRACCION XVII, XIX, XXII, XXIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, DEMOSTRANDO DE MANERA RECURRENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO ENTORPESE EL DERECHO AL ACCESO DE LA INFORMACION SOLICITADA, POR LO QUE SOLICITO QUE LA INFORMACION SEA ENTREGADA A TRAVES DE ESTA PLATAFORMA”*

**IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente, el SAIMEX, asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Recursos** | **Comisionado** |
| 00551/TEMAMATL/IP/2024 | 06736/INFOEM/IP/RR/2024 | Luis Gustavo Parra Noriega |
| 00552/TEMAMATL/IP/2024 | 06737/INFOEM/IP/RR/2024 | Sharon Cristina Morales Martínez  |

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El veintinueve y treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente, en los cuales se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Acumulación de los asuntos.** El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación del Recurso de Revisión **06737/INFOEM/IP/RR/2024** al diverso **06736/INFOEM/IP/RR/2024**,por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido al Ayuntamiento de Temamatla y en los cuales, además, se manifestaron idénticos actos recurridos.

**d) Informes Justificados.** Tanto el Sujeto Obligado, como la persona Recurrente fueron omisos en presentar alegatos o manifestaciones que en derecho correspondían

**e) Cierre de instrucción.** El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el SAIMEX, el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “**IMPROCEDENCIA**.” **(Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262),** el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

El Particular solicitó del Sujeto Obligado, específicamente de la Secretaría del Ayuntamiento, saber cuántas constancias de residencia e identidad fueron expedidas, cuántas de ellas fueron condonadas y el desglose del monto de condonación de esta acción, esto por mes durante la administración 2022-2024.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Secretario del Ayuntamiento, propuso el cambio de modalidad para la entrega de la información; propuesta que fue aprobada por el Comité de Transparencia a través del Acta de la Octagésima Cuarta Sesión Ordinaria, esto derivado a la carga de trabajo de las áreas, la falta de capacidad técnica, human, material y las más de 1,164 solicitudes que han llegado proporcionaron lo que creyeron conveniente para atender las solicitudes de información. Ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó del cambio de modalidad, lo que actualiza la causal de procedencia previstas en la fracción VIII, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relativa a la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión, tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente, fueron omisos en realizar manifestaciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información y los escritos recursales; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la persona Recurrente, concernientes al cambio de modalidad, por parte del Ayuntamiento de Temamatla. Es de recordar, que la información solicitada, es referente a la cantidad de constancias de residencia e identidad expedidas, cuántas de ellas fueron condonadas y el desglose del monto de condonación, esto del primero de enero de dos mil veintidós al cuatro de octubre de dos mil veinticuatro; por lo que, en principio debemos analizar la naturaleza jurídica de la información solicita.

En principio, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala en su artículo 91, fracción X, que la Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal y entre sus atribuciones, se encuentra la de expedir las constancias de vecindad, de identidad o de última residencia que soliciten los habitantes del municipio, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento.

Por su parte, los artículos 93 y 95 de la misma Ley Orgánica, señalan que la tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento y entre sus atribuciones se encuentran, administrar la hacienda pública municipal y llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios.

Establecido lo anterior, se logró observar que el Sujeto Obligado turnó las solicitudes de acceso a la información a la Secretaría del Ayuntamiento, área competente para conocer de la información peticionada; sin embargo, no se turnó a la Tesorería Municipal, por lo que, se considera que no dio cabal cumplimiento con el procedimiento de búsqueda, establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, la Secretaría del Ayuntamiento, a través de su Titular, señaló mediante respuestas que la información solicitada, se ponía a disposición de la persona Solicitante mediante consulta directa; cambió la modalidad para la entrega de información, situación, que confirmó mediante la aprobación del Acta de la Octagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, en la que señaló como motivo, la carga de trabajo de las áreas, la falta de capacidad técnica, humana, material y las más de 1,164 solicitudes que han recibido. Sin que se señalara a través de su Comité de Transparencia de manera fundada y motivada el peso y cantidad de hojas de la información solicitada.

En ese sentido, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por al solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio SO/008/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que cuando no sea posible atener la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la **información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (pág. 401), cuando los sujetos obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

* Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
* Por qué motivo el tiempo, que se le otorga al Sujeto Obligado para dar respuesta, en la modalidad elegida a la solicitud de información, no le es suficiente, y
* La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

Además, es de señalar que el Organismo Garante Nacional, a través de diversas resoluciones de los Recursos de Inconformidad, entre las cuales se encuentran el RIA 136/20, RIA 140/20, RIA 153/20 RIA 237/20, RIA 257/20, RIA 258/20, entre otras, ha considerado que no resultaba suficiente justificar una imposibilidad técnica y humana para acreditar un cambio de modalidad, sino que era necesario demostrar otros impedimentos, como la cantidad y formato de la documentación, que fuera de imposible reproducción en el medio elegido por los solicitantes, que la información ameritara el cruce de información en los sistemas de datos, entre otros.

Sobre esta situación, es necesario precisar que el Sujeto Obligado fue omiso en manifestar algún impedimento del número de hojas o peso de la información que sobrepasara las capacidades técnicas del sistema SAIMEX, si no que únicamente refirió que lo peticionado deriva de la carga de trabajo de las áreas, la falta de capacidad técnica, humana, material y las más de 1164 solicitudes que han llegado, lo cual trae como resultado que el agravio resulte **FUNDADO.**

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento de información y con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera que el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, a efecto de que proporcione, cantidad de constancias de residencia e identidad expedidas por parte de la Secretaría del Ayuntamiento, cuántas de ellas fueron condonadas y el desglose del monto de condonación, esto del primero de enero de dos mil veintidós al cuatro de octubre de dos mil veinticuatro

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; de los proveedores, tales como los datos bancarios, por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y clasificada, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Temamatla, e instruye al Sujeto Obligado a efecto de que, entregue, a través del SAIMEX, en versión pública, de ser el caso, los documentos que den cuenta de lo solicitado.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Respecto a los requerimientos informativos contenidos en las solicitudes de información 00551/TEMAMATL/IP/2024 y 00552/TEMAMATL/IP/2024, se le concede la razón, toda vez que este Instituto Garante, advirtió que el Sujeto Obligado no hizo entrega de lo solicitado ni tampoco acreditó las razones o motivos para realizar el cambio de modalidad.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por el Ayuntamiento de Temamatla, a las solicitudes de información 00551/TEMAMATL/IP/2024 y 00552/TEMAMATL/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular, en los Recursos de Revisión **06736/INFOEM/IP/RR/2024 y 06737/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que, entregue, a través del SAIMEX, de ser el caso, en versión pública, los documentos que den cuenta del número de constancias de residencia e identidad expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento, número de constancias de residencia e identidad condonadas y el desglose del monto de condonación, esto del primero de enero de dos mil veintidós al cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Para el caso de que no obren en sus archivos la información que se ordena entregar, bastará con que lo haga del conocimiento del Particular de manera precisa y clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.